



ORDEN de 10 de noviembre de 2006, por la que se crea la Comisión Tripartita del Empleo para Jóvenes.

La emancipación joven, entendida como el abandono definitivo del domicilio familiar por parte de los y las jóvenes, es un proceso que se ha convertido en una necesidad que demanda la sociedad española a tenor de los cambios surgidos en torno a la estructura social y al proyecto de vida de los ciudadanos y ciudadanas. Una demanda sobre la que planean dos problemas fundamentales como son el acceso al empleo y la vivienda de calidad.

Con el fin de procurar paliar las disfunciones sociales que tales problemas plantean a la juventud española, es preciso buscar cauces y elementos que coadyuven a que sea una realidad el poder realizar tal proceso de emancipación de la manera más segura y menos traumática para los y las jóvenes.

Dicha emancipación se incardina, lógicamente, dentro del mandato constitucional del artículo 48 cuando establece que "los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural".

Uno de los cauces con que la Administración cuenta para la consecución de tales fines es la posibilidad de constituir órganos colegiados, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que actuarán integrados en la propia Administración o en alguno de sus Organismos públicos.

En este caso concreto, la misión del órgano colegiado que ahora se crea es la de asesorar a la Administración –tras los estudios e informes pertinentes- facilitando así la toma final de decisiones en materia de empleo para jóvenes.

Dada, por otra parte, la implicación que el empleo para jóvenes tiene en el mercado de trabajo, y por lo tanto en la vida social del país, la creación de un órgano colegiado del que sólo formase parte la Administración no cumpliría las expectativas que la propia sociedad viene demandando, tales como la resolución de las dificultades de los jóvenes en su transición desde el sistema educativo al productivo, así como las barreras de inserción al empleo de calidad, por lo que dicho órgano quedaría incompleto sin la participación de otros agentes sociales tan importantes como representativos del ámbito empresarial y sindical.

Se propugna así la creación de una Comisión Tripartita del Empleo para Jóvenes que queda configurada, con la participación de la Administración General del Estado y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de carácter estatal, como una comisión de trabajo, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 6/1997 citada.

En su virtud, dispongo



## Artículo 1. Naturaleza, fines y partes integrantes.

1. Se crea la Comisión Tripartita del Empleo para Jóvenes como un órgano colegiado ministerial de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del Instituto de la Juventud, del que forman parte las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de carácter estatal.
2. Tiene como finalidad principal asesorar al Instituto de la Juventud en las materias específicamente relacionadas con el empleo para jóvenes, posibilitando la participación de los agentes sociales en este ámbito.

## Artículo 2. Funciones.

La Comisión Tripartita del Empleo para Jóvenes, que tendrá acceso periódico a las cifras sobre la evolución de los datos, estadísticas y estudios sobre el empleo para jóvenes, realizará las siguientes funciones:

Analizar y estudiar de la realidad de los y las jóvenes residentes en el Estado Español en materia de empleo.

Observar la evolución del empleo para jóvenes, haciendo un especial hincapié en la creación de un sistema permanente de observación del empleo para jóvenes.

Informar las diferentes propuestas que lleguen a la Comisión de parte de la Administración General del Estado, o de los propios interlocutores sociales presentes en la misma, así como de las que pueda realizar el Consejo de la Juventud de España, u otros organismos, instituciones o entidades de naturaleza jurídica pública o privada.

Arbitrar medidas para tratar de mejorar el empleo para jóvenes, la inserción sociolaboral, el conocimiento y protección de sus derechos laborales, así como la integración sociolaboral de los menos favorecidos.

Arbitrar medidas con el fin de mejorar la capacidad gubernamental en torno a la puesta en marcha de acciones que impulsen el espíritu emprendedor entre los y las jóvenes y que mejoren el desarrollo empresarial del país.

Estudiar las políticas públicas, programas y acciones gubernamentales referidas al empleo para jóvenes.

## Artículo 3. Composición.

1. La Comisión estará formada por los siguientes miembros, todos ellos con voz y voto:

La Presidencia, que la ocupará la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Juventud.



Dos Vicepresidencias, que las ocupará una persona designada por el grupo que conforman las Organizaciones Sindicales más representativas y otra ocupada por una persona designada por las Asociaciones Empresariales más representativas, estableciéndose mediante un sistema rotatorio cada seis meses su configuración como Vicepresidencia Primera y Segunda.

Vocales: Dos designados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta del Instituto de la Juventud. Dos designados por las Asociaciones Empresariales más representativas y dos por las Organizaciones Sindicales más representativas.

2. Actuará como Secretario un/a funcionario/a del Instituto de la Juventud, con voz pero sin voto.

3. La Presidencia podrá disponer la incorporación a las reuniones, tanto de la propia Comisión Tripartita como de los Grupos de Trabajo, de personas designadas por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos en materia de empleo, así como de representantes de asociaciones y organizaciones juveniles, todos ellos en calidad de asesores, con voz pero sin voto, que no tendrán la condición de miembros del órgano colegiado.

#### Artículo 4. Nombramiento y sustituciones.

1. Los miembros de la Comisión serán nombrados y cesados por la Presidencia, a propuesta de los respectivos órganos de la Administración representados, así como de las Asociaciones Empresariales y de las Organizaciones Sindicales más representativas.

2. El Presidente nombrará y cesará por el mismo sistema a los respectivos suplentes de los miembros titulares de la Comisión.

3. La Presidencia será sustituida en caso de vacante, ausencia o enfermedad de su titular por una de sus vicepresidencias, mediante el mismo sistema rotatorio establecido en el artículo 3.1.b).

4. Cada dos años se producirá la renovación de la composición de la Comisión teniendo en cuenta para ello las modificaciones que se hubieran producido en cuanto a la representatividad de las organizaciones empresariales y sindicales en el conjunto del Estado.

#### Artículo 5. Funcionamiento.

La Comisión funcionará en Pleno o a través de los Grupos de Trabajo que se constituyan para el estudio de temas concretos.



## Artículo 6. Organización.

1. Formarán parte de la Comisión los miembros de la misma que figuran en el artículo 3 apartados 1 y 2 de la presente orden.
2. Las reuniones de la Comisión tendrán lugar en la sede del Instituto de la Juventud, o en el lugar que determine la Presidencia.
3. Es competencia de la Presidencia convocar las reuniones y fijar el orden del día.
4. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez por cada semestre natural. También podrán realizarse reuniones extraordinarias, las cuales se convocarán de igual modo que las ordinarias o cuando lo soliciten la mitad más uno de los miembros titulares de la Comisión.
5. La convocatoria de las reuniones de la Comisión se efectuará con, al menos, quince días de antelación a su fecha de celebración, pudiendo reducirse dicho plazo a juicio de la Presidencia en caso de urgencia.
6. Las dietas que pudieran devengarse por asistencia a las reuniones se registrarán, en su caso, por lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.
7. Un tercio de los vocales podrán proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día.
8. Se establecerá en cada sesión un turno de ruegos y preguntas.

## Artículo 7. Los Grupos de Trabajo.

Los Grupos de Trabajo se constituirán a instancia de la Presidencia, desarrollando las funciones o los trabajos que se les hubiese encomendado por la Comisión y preparando el informe o informes correspondientes para ser sometidos a la consideración y estudio de aquélla.

Los Grupos serán presididos por el miembro del Pleno que designe la Presidencia, formando parte también los miembros del Pleno que la misma designe, teniendo en cuenta para ello el grado de adecuación de su experiencia o formación con los fines a cumplir. También participarán en los Grupos de Trabajo los asesores que reúnan idénticas condiciones de adecuación y formación, con voz pero sin voto.

Los Grupos quedarán disueltos a la finalización de los trabajos que se les hubiera encomendado, o del período para el que fueron constituidos.



#### Artículo 8. Reglamento interno.

La Comisión Tripartita del Empleo para Jóvenes aprobará, en reunión plenaria y por mayoría simple, un Reglamento de funcionamiento donde se regulará el régimen de adopción de acuerdos, el funcionamiento en Pleno y grupos de trabajo. Asimismo, se determinará la composición de los grupos de trabajo, en su caso, así como los cometidos de la Presidencia y de la Secretaría a efectos de la formalización, aprobación de actas y documentos.

#### Disposición Adicional Primera. Constitución.

La sesión constitutiva de la Comisión Tripartita del Empleo para Jóvenes tendrá lugar en un plazo no superior a tres meses contados desde la fecha de efectos de la presente orden. Para ello, las entidades que lo componen deberán proponer sus vocales en un plazo no superior a treinta días desde su entrada en vigor.

#### Disposición Adicional Segunda. Medios de funcionamiento.

El funcionamiento de la Comisión Tripartita del Empleo para Jóvenes será atendido con cargo a los créditos presupuestarios del Instituto de la Juventud, sin que ello suponga incremento de gasto público, salvo lo que resulte de la aplicación del artículo 6, apartado 6 de esta orden.

#### Disposición Final Primera. Órganos colegiados.

En lo no previsto en esta Orden, se aplicará a la Comisión Tripartita del Empleo para Jóvenes lo dispuesto en el Capítulo II, Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Disposición Final Segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Dirección General del Instituto de la Juventud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente orden.



Disposición Final Tercera. Fecha de efectos.

La presente orden surtirá efectos desde que exista constancia de su recepción por los organismos y organizaciones destinatarios de la misma.

Madrid, 10 de noviembre de 2006

EL MINISTRO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Caldera', written over the printed name below.

Fdo.: Jesús Caldera Sánchez-Capitán